

CLÁUSULA DE GUERRA

Sección Primera: De la Cobertura.

Artículo No. 1 Riesgos Cubiertos.

Este seguro cubre, con excepción de lo previsto en los Artículos 3 y 4 que más adelante se indican, pérdida o daño a los Bienes Asegurados causados por:

- 1.1. Huelguistas, trabajadores, afectados por paro forzoso (cierre patronal), o personas que tomen parte en disturbios laborales, motines, o conmociones civiles.
- 1.2. Cualquier terrorista o cualquier persona que actúe por motivos políticos.

Artículo No. 2 Avería Gruesa.

Este seguro cubre avería gruesa y gastos de salvamento que se ajusten o determinen de acuerdo con el contrato de fletamento o con la Ley y la práctica que deba aplicarse, en que se incurra para evitar o tratar de evitar pérdidas, o daños cubiertos por esta cláusula

Sección Segunda: De las Exclusiones.

Artículo No. 3 Exclusiones Generales.

En ningún caso este seguro cubrirá:

- 3.1. Pérdidas, daños o gastos atribuibles a una conducta dolosa del Asegurado.
- 3.2. Derrame o filtraciones normales, merma, pérdidas normales de peso, volumen, uso o desgaste normal de los bienes asegurados.
- 3.3. Pérdidas, daños o gastos causados por insuficiencia de embalaje o embalaje inadecuado o preparación inadecuada de los Bienes Asegurados, para afrontar los riesgos del transporte al cual será sometido.

Para los efectos de este Aparte 'Embalaje' se considera que incluye la estiba en el contenedor o furgón, pero sólo cuando tal estiba se haya efectuado antes que este seguro haya entrado en vigencia o cuando haya sido realizada por el Asegurado o personas que estén a sus servicios.

- 3.4. Pérdidas, daños o gastos causados por vicio propio o por la naturaleza propia de los bienes asegurados.

- 3.5. Pérdidas, daños o gastos cuya causa próxima sea demora o retraso aun cuando tal demora o retraso sea causado por un riesgo asegurado (excepto gastos pagaderos bajo el artículo No. 2 que antecede).
- 3.6. Pérdida, daño o gasto que se derive de la insolvencia o incumplimiento financiero de los propietarios, administradores, fletadores o armadores del buque.
- 3.7. Cualquier reclamo basado en la pérdida o frustración del viaje o aventura.
- 3.8. Pérdida, daño o gasto que surja del uso de cualquier arma de guerra que emplee fisión o fusión atómica o nuclear u otra reacción similar o fuerza o materia radiactiva.

Artículo No. 4 Exclusión de Innavegabilidad, Inoperatividad o Falta de Idoneidad.

- 4.1. En ningún caso este seguro cubrirá pérdida, daño o gasto que se derive de la innavegabilidad, inoperatividad o falta de idoneidad del buque o embarcación o, del uso de un buque, embarcación, medio de transporte, contenedor o furgón inadecuado para transportar con seguridad los Bienes Asegurados, cuando El Asegurado o personas que estén bajo sus servicios estén en conocimiento de tales hechos al momento de la carga de los Bienes Asegurados.
- 4.2. Los Aseguradores renuncian a los derechos que tengan por el quebrantamiento de las garantías implícitas de navegabilidad, operatividad o idoneidad del buque, para transportar los Bienes Asegurados a su destino, a menos que el Asegurado o personas que estén bajo sus servicios conozcan esa innavegabilidad, inoperatividad o falta de idoneidad.

Sección Tercera: De la Vigencia.

Artículo No. 5 Tránsito Ordinario.

- 5.1. Este seguro:
 - 5.1.1. Entra en vigor sólo cuando los bienes asegurados o cualquier parte de los mismos, pero solamente en lo que se refiere a esa parte, sean cargados en un buque transoceánico.
 - 5.1.2. Termina según lo previsto en los Apartes Nos. 5.2 y 5.3 abajo indicados o bien cuando los bienes asegurados, o cualquier parte de los mismos, pero solamente en lo que se refiere a esa parte, sean descargados de un buque transoceánico en el puerto o lugar final donde sea descargado dicho buque, o después de transcurridos quince días contados desde la medianoche del día de llegada del buque al puerto o lugar final de descarga, lo que ocurra primero; sin embargo, sujeto a que se notifique inmediatamente a los Aseguradores, éstos otorguen la cobertura respectiva y el Asegurado pague una prima adicional si fuere convenida, este seguro:
 - 5.1.3. Entra en vigor nuevamente cuando, sin haber descargado los bienes asegurados en el puerto final o lugar de descarga, el buque zarpe del mismo, y

- 5.1.4. Termina, sujeta a los apartes Nos. 5.2 y 5.3 abajo indicados o bien cuando los bienes asegurados, o cualquier parte de los mismos, pero solamente en lo que se refiere a esa parte, sean posteriormente descargados del buque en el puerto o lugar final de descarga, u otro puerto o lugar de descarga que lo sustituya o, transcurridos quince días contados desde la medianoche del día de la llegada del buque de nuevo al puerto o lugar final de descarga, o la llegada a un puerto o lugar de descarga, que lo sustituya, lo que ocurra primero.
- 5.2. Si el buque transoceánico llega durante el viaje asegurado a un puerto o lugar intermedio para descargar los bienes asegurados para su transporte posterior por el buque transoceánico o por vía aérea o si los bienes asegurados son descargados del buque en un puerto o lugar de refugio, entonces sujeto al Aparte No. 5.3 indicado más abajo y al pago de una prima adicional si fuere convenida este seguro continuará hasta después de transcurridos quince días contados desde la medianoche del día de la llegada del buque al mencionado puerto o lugar, pero posteriormente vuelve a entrar en vigor cuando los Bienes Asegurados o cualquier parte de los mismos, pero solamente en lo que se refiere a esa parte, sean cargados a bordo de un buque transoceánico o avión para su transporte posterior.
- Durante el periodo de quince días el seguro permanecerá en vigor después de la descarga sólo mientras los bienes asegurados o cualquier parte de los mismos, pero solamente en lo que se refiere a esa parte, se encuentren en dicho puerto o lugar. Si los bienes asegurados son transportados nuevamente, durante el citado periodo de quince días o si el seguro vuelve a entrar en vigor según lo estipulado en este Aparte No. 5.2.
- 5.2.1. Cuando el nuevo transporte sea por buque transoceánico este seguro continuará sujeto a los términos de la presente cláusula.
- 5.2.2. Cuando el nuevo transporte sea por vía aérea se considerará que la Cláusula de Guerra del Instituto (Carga Aérea excluyendo Envíos por Correo) vigente, forma parte integrante de este seguro y se aplicará al nuevo transporte por vía aérea.
- 5.3. Si el viaje mencionado en el contrato de transporte finaliza en un puerto o lugar distinto del acordado tal puerto o lugar será considerado como puerto final de descarga y el seguro terminará de acuerdo con el Aparte No. 5.1.2. Si los bienes asegurados son reexpedidos posteriormente al destino original o a cualquier otro lugar, siempre que se notifique a los Aseguradores antes del comienzo del tránsito y éstos otorguen la cobertura y el Asegurado pague una prima adicional si fuere convenida, el seguro vuelve a entrar en vigor.
- 5.3.1. En el caso de que los bienes asegurados o parte de los mismos, pero solamente en lo que se refiere a él aparte, hayan sido descargados y sean cargados nuevamente a bordo del buque que haya de efectuar el transporte posterior.
- 5.3.2. Pero en el caso de que los bienes asegurados, no hayan sido descargados, cuando el buque zarpe de tal puerto de descarga considerado como final. Posteriormente el seguro mencionado termina de acuerdo con el Aparte No. 5.1.4.

- 5.4. El seguro contra los riesgos de minas y torpedos derrelictos, flotantes o sumergidos, se extiende a cubrir mientras los bienes asegurados o cualquier parte de ellos se encuentren a bordo de embarcaciones durante su tránsito hacia y desde el buque transoceánico, pero en ningún caso después de transcurridos quince días contados desde la fecha de haber sido descargados del buque transoceánico a tales embarcaciones, a menos que se haya convenido especialmente lo contrario con los Aseguradores.
- 5.5. Sujeto a que se notifique inmediatamente a los Aseguradores, estos otorguen la cobertura y el Asegurado pague una prima adicional si fuere convenida, este seguro permanecerá en vigor dentro de las condiciones contenidas en la presente cláusula, durante cualquier desviación, o cualquier variación de la aventura que surja del ejercicio de cualquier facultad concedida a los armadores o a los fletadores bajo el contrato de fletamento.

Para los fines del Artículo No. 5, "Llegada" se considerará que significa que el buque está fondeado, anclado, amarrado o asegurado de otro modo en un fondeadero o lugar situado dentro del área de la autoridad de puerto. Si no está disponible tal fondeadero o lugar, se considerará que la llegada ha ocurrido en el primer momento en que el buque fondee, atraque o sea asegurado de otro modo en o frente al puerto o lugar de descarga.

"Buque Transoceánico" se considerará que significa un buque que transporta los bienes asegurados desde un puerto o lugar a otro, cuando dicho viaje implica una travesía por mar efectuada por ese buque.

Artículo No. 6 Cambio de Viaje.

Después que este seguro haya entrado en vigor y el lugar de destino sea cambiado por el Asegurado, se mantendrá la cobertura, siempre que los Aseguradores sean notificados inmediatamente y se acuerden las condiciones y la prima adicional respectiva.

Artículo No. 7 Incompatibilidad.

Cualquier disposición contenida en esta Cláusula o en la Póliza de la cual forma parte que sea incompatible con los Apartes Nos. 3.7 y 3.8 con el Artículo No. 5, queda nula y sin efecto en la medida de dicha incompatibilidad.

Sección Cuarta: De los Reclamos.

Artículo No. 8 Interés Asegurable.

- 8.1. Para ser indemnizado, en virtud de este seguro, el Asegurado debe tener un interés asegurable en los bienes asegurados en el momento del siniestro.
- 8.2. Con sujeción al Aparte No. 8.1 que antecede, el Asegurado tendrá el derecho de ser indemnizado por pérdida asegurada que ocurra durante el periodo cubierto por este seguro, aunque dicha pérdida ocurriera antes de que el contrato de seguro se haya formalizado; pero,

no obstante, no habrá lugar a indemnización si el Asegurado estuviera en conocimiento de la pérdida y no así los Aseguradores.

Artículo No. 9 Valor Incrementado.

- 9.1. Si por parte del Asegurado se hace cualquier otro seguro que aumente el valor de los bienes asegurados por la presente, el valor acordado de los mismos se entenderá incrementado a la suma total asegurada por este seguro y a todos los seguros sobre incrementos de valor asegurado que cubran el daño, y la responsabilidad por este seguro estará en proporción a la suma asegurada por la presente y a la mencionada cantidad total asegurada. En el caso de un reclamo, el Asegurado deberá aportar prueba a los Aseguradores de las cantidades aseguradas por todos los demás seguros.
- 9.2. Cuando este seguro sea sobre incremento de valor, se aplicará la siguiente regla: El valor convenido de los bienes se entenderá que es igual a la cantidad total asegurada en el seguro inicial y todos los seguros de incremento de valor que cubran el daño y se hayan efectuado por el Asegurado sobre los bienes, y la responsabilidad por este seguro, estará en proporción a la suma asegurada por la presente y a la mencionada cantidad total asegurada. En el caso de un reclamo, el Asegurado deberá aportar prueba a los Aseguradores de las cantidades aseguradas por todos los demás seguros.

Artículo No. 10 No Beneficio.

Este seguro no redundará en beneficio del transportista u otro depositarlo.

Artículo No. 11 Deberes del Asegurado.

En caso de cualquier pérdida recuperable por esta Cláusula el Asegurado o personas que estén bajo sus servicios y agentes deberán:

- 11.1. Tornar todas aquellas medidas que sean razonables con el propósito de evitar, prevenir o minimizar tal pérdida, y
- 11.2. Garantizar que se encuentren debidamente protegidos y ejercidos todos los derechos que les asistan en contra de transportistas, depositarios u otras terceras partes que pudieren resultar responsables. Y los Aseguradores reembolsarán al Asegurado, además de cualquier pérdida indemnizable bajo esta Cláusula, todo gasto incurrido en forma correcta y razonable en el cumplimiento de estos deberes.

Artículo No. 12 No Renuncia de Derechos.

Las medidas que tome el Asegurado o los Aseguradores con el propósito de salvaguardar, proteger o recuperar los bienes asegurados, no serán consideradas como una renuncia de derechos o aceptación de abandono, ni perjudicará los derechos de las partes.

Artículo No. 13 Diligencia Razonable del Asegurado.

Es condición de este seguro que el Asegurado actuará con diligencia razonable en todas las circunstancias dentro de su control. Y, cuando el Asegurado se entere de una eventualidad, que pueda estar cubierta por este seguro, deberá notificarlo inmediatamente a los Aseguradores ya que su derecho a tal cobertura depende del cumplimiento de esta obligación, así como de las demás obligaciones que le impone esta Cláusula.

Artículo No. 14 Cancelación.

La cobertura otorgada mediante esta Cláusula puede ser cancelada por la Compañía o el Asegurado, excepto cuando cualquier seguro contra los citados riesgos haya tomado efecto de acuerdo con las Condiciones de esta Cláusula de Guerra antes de que la cancelación haya entrado en vigor. Tal cancelación sólo tendrá efecto a la expiración de siete días consecutivos contados a partir de la medianoche del día en que se curse el aviso de cancelación por o a la Compañía.